



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0875/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0558, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Ángel Remigio Rodríguez López y Dulce María González de Rodríguez contra la Sentencia núm. SCJ-PS-23-2166, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados José Alejandro Ayuso, Fidas Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, en funciones de presidente, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2024-0558, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Ángel Remigio Rodríguez López y Dulce María González de Rodríguez, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-23-2166, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. SCJ-PS-23-2166, objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023). Mediante dicha decisión se rechazó el recurso de casación interpuesto por los señores Ángel Remigio Rodríguez López y Dulce María González de Rodríguez. En efecto, el dispositivo de la sentencia recurrida estableció:

PRIMERO: DECLARA LA NULIDAD del acto de emplazamiento núm. 481/2022, de fecha 14 de junio de 2023, instrumentado por Laura Florentino Díaz, alguacil de estrado de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en lo concerniente a Construcciones Delma, S.R.L., Fredy Eurico Navarro López y Mercedes Adelaida Delmonte Tavárez, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DECLARA LA CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Ángel Remigio Rodríguez López y Dulce María González de Rodríguez, contra las sentencias núms. 035-2023-SSEN-00155, 035-2023-SSEN-00158, 035-2023-SSEN-00 159 y 035-2023-SSEN-00161, dictadas por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 22 de marzo de 2023, con relación a Construcciones Delma, S.R.L., Fredy Eurico Navarro López y Mercedes Adelaida Delmonte Tavárez, por las motivaciones externadas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARA INADMISIBLE POR EXTEMPORÁNEO el recurso de casación interpuesto por Ángel Remigio Rodríguez López y Dulce María González de Rodríguez, con relación a las sentencias incidentales núms. 035 2023-SSEN-00155, 035-2023-SSEN- 00158 y 035-2023-SSEN-00159, dictadas por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 22 de marzo de 2023, por los motivos precedentemente expuestos.

CUARTO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ángel Remigio Rodríguez López y Dulce María González de Rodríguez, respecto de la sentencia de adjudicación núm. 035-2023-SSEN-00161, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 22 de marzo de 2023, por las razones expresadas.

QUINTO: COMPENSA las costas.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada de manera íntegra a los señores Ángel Remigio Rodríguez López y Dulce María González de Rodríguez, mediante el Acto núm. 170/2024, del seis (6) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Wilson Rojas, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

2. Presentación del recurso en revisión en revisión de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, los señores Ángel Remigio Rodríguez López y Dulce María González de Rodríguez, apoderaron a este tribunal constitucional del recurso de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el dieciséis (16) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el diez (10) de julio del año dos mil veinticuatro (2024).

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la parte recurrida, Banco Múltiple Vimenca S.A., Construcciones Delma S.R.L, el señor Fredy Eurico Navarro López, y la señora Mercedes Adelaida Delmonte Tavares, mediante el Acto núm. 157/2024, del diecinueve (19) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Wilton David Grullón CH., alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de 1ra Instancia del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión de decisión jurisdiccional

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó recurso casación interpuesto por los señores Ángel Remigio Rodríguez López y Dulce María González de Rodríguez, sobre la base de las siguientes consideraciones:

6) Según se advierte del expediente, los hoy recurrentes emplazaron a los correcurridos, Construcciones Delma, S.R.L., Fredy Eurico Navarro López y Mercedes Adelaida Delmonte Tavárez, para que comparecieran ante esta jurisdicción, por medio del acto núm. 481/2022, de fecha 14 de junio de 2023, instrumentado por Laura Florentino Díaz, alguacil de estrado de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, notificando a la primera en la avenida Rómulo Betancourt No. 299, Santo Domingo Distrito Nacional; y a los segundos, en la calle Max Henríquez Ureña número 91 residencial Gabriela XII, piso 4, apartamento 4-A, sector avarito (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

morales, Santo Domingo de Guzmán Distrito Nacional, hablando el ministerial actuante en todos los traslados, con Pedro A. Ramírez, quien dijo ser abogado de la oficina. Además, el referido alguacil hace constar en una nota al pie del acto aludido: Mis requeridos de mi segundo, tercero y cuarto traslado fueron notificado en el edificio curvo, local 491A, Av. Mirador Sur, Esquina Pedro A. Bobea sector Bella Vista, Mirador Sur, D.N, domicilio actual de mi requerido.

7) En ese tenor, si bien el alguacil indica que notificó a los correcurridos en su domicilio (antes descrito), luego, en una nota al pie fijada en el documento, afirma que el domicilio actual de Construcciones Delma, S.R.L., Fredy Eurico Navarro López y Mercedes Adelaida Delmonte Tavárez, se encuentra ubicado en otro lugar (ya indicado), al cual se deja constancia de quién recibió allí el acto de emplazamiento en cuestión.

8) Es preciso resaltar que el incumplimiento de las formalidades previstas en la ley para las notificaciones de los emplazamientos está sancionado con la nulidad por el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, la cual, en virtud del artículo 37 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, solo deberá ser pronunciada en caso de verificarse la existencia de un agravio resultante de dicho incumplimiento.

9) En efecto, aun cuando el ministerial sostiene haberse trasladado al domicilio actual de los correcurridos, no establece quién recibió en el lugar el acto núm. 481/2022, de fecha 14 de junio de 2023, situación que no debe pasar inadvertida, en tanto que Construcciones Delma, S.R.L., Fredy Eurico Navarro López y Mercedes Adelaida Delmonte Tavárez, no han comparecido a defenderse en justicia; en consecuencia, se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

impone pronunciar la nulidad del citado acto núm. 481/2022, exclusivamente en cuanto a las partes mencionadas, toda vez que su incomparecencia configura el agravio requerido por la ley para la sanción de la irregularidad constatada, lo que impide que dicho acto surta los efectos procesales propios del emplazamiento en casación.

10) En la misma tesitura, es importarte acotar que, en virtud del nuevo contexto procesal establecido en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, pero también puede ser como producto de que dicho acto no haya sido realizado efectivamente -como ocurrió en el caso concreto- puesto que esas circunstancias siguen su perentorio curso desde que se interpone el recurso. Por tales motivos procede pronunciar la caducidad del recurso de casación respecto de Construcciones Delma, S.R.L., Fredy Eurico Navarro López y Mercedes Adelaida Delmonte Tavárez.

12) La parte recurrente en su escrito de reparo al memorial de defensa alude que es obligatoria la notificación de la sentencia para abrir el plazo y recurrir en casación.

13) El párrafo V, artículo 14 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación establece: “En materia de embargo inmobiliario, cualquiera que sea el régimen, el plazo para recurrir en casación las sentencias de adjudicación, cuando fuere admisible, así como las sentencias incidentales, será de diez (10) días hábiles a contar de la notificación de la decisión”.

14) Del análisis del citado párrafo V, artículo 14 de la Ley 2-23, es



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

posible colegir que, el legislador ha dispuesto el plazo de 10 días hábiles para recurrir en casación, tanto la sentencia de adjudicación como las decisiones incidentales, sin importar que el embargo inmobiliario sea ordinario, abreviado o especial.

15) En la especie, se trata de un recurso de casación dirigido contra varias decisiones sobre demandas incidentales y la sentencia de adjudicación, dictadas en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario especial, regulado por la Ley núm. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso, a cuyo tenor, el párrafo II del artículo 168, dispone que: ‘El tribunal deberá fallar el incidente el día fijado para la venta en pública subasta. A tales fines, el día de la audiencia en que se conoce del incidente, el tribunal citará por sentencia a las partes para escuchar la lectura de la sentencia en la referida fecha, razón por la cual su lectura valdrá notificación, sin importar si las partes estuvieron presentes o no en la sala de audiencias en la fecha señalada. La sentencia que rechaza los incidentes no será susceptible del recurso de apelación y será ejecutoria en el acto’.

35) Esta Corte de Casación ha juzgado de manera reiterada que, para que una violación de una decisión impugnada en casación sea acogida, entre otros presupuestos, es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que se denuncia no quede sin influencia sobre la disposición atacada por el recurso; que, por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; que, así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una decisión que no es la que ha sido objeto del recurso de casación resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra; que, por las mismas razones igual sanción merece el medio de casación que se encuentre dirigido contra un acto distinto a la decisión impugnada, sea judicial o extrajudicial, sea procesal o no.

37) En virtud del artículo 54, párrafo I de la Ley núm. 2-23. En todo lo concerniente a las costas procesales, la Corte de Casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común. En esas atenciones, el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil indica que: (...) Los jueces pueden también compensar las costas, en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos..., tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas del procedimiento.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, señores Ángel Remigio Rodríguez López y Dulce María González de Rodríguez, en su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, exponen, como argumentos para justificar sus pretensiones, los siguientes motivos:

Atendido; que el fallo contenido en la sentencia civil número SCJ-PS-23-2166 expediente núm. 2022-0157120, de fecha 29 de septiembre de 2023 de la primera sala de la suprema corte de justicia, al “DECLARA INADMISIBLE POR EXTEMPORÁNEO el recurso de casación interpuesto por Ángel Remigio Rodríguez López y Dulce María González de Rodríguez, con relación a las sentencias incidentales núms. 035-2023-SSEN-00155, 035-2023-SSEN-00158 y 035-2023-SSEN-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

00159, dictadas por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 22 de marzo de 2023, por los motivos precedentemente expuestos” en dicho fallo la suprema corte de justicia comete: falta de estatuir, no garantizó el debido proceso, la tutela judicial efectiva, falta de motivación.

Atendido; que los señores ANGEL REMIGIO RODRIGUEZ LOPEZ Y DULCE MARIA GONZALEZ DE RODRIGUEZ, fundamentan la falta de base legal en los establecidos en la ley 02-23 sobre procedimiento de casación en su artículo 14 párrafos V, artículo 18 párrafos I y 43 párrafos III (...)

RESULTA: que al parecer los abogados del BANCO MÚLTIPLE VIMENCA S.A. no han tenido tiempo de leer lo que establece la nueva ley sobre procedimiento de casación, ya que la ley sobre procedimiento de casación establece: copia auténtica de la Sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, por lo que es obligatorio la notificación de sentencia, para abrir el plazo para recurrir y poder presentar los medios por los cuales debe ser casada la sentencia recurrida. “Por lo que debe ser rechazado el medio de inadmisión presentado en el escrito de defensa presentado por el BANCO MÚLTIPLE VIMENCA S.A. por falta de base legal”. Cierro la cita.

Atendido; que es una constante en nuestro ordenamiento jurídico nacional, que la falta de estatuir se materializa, cuando los jueces no constatan las conclusiones presentada por las partes, en el caso que no ocupa la suprema corte de justicia, no da respuesta a la falta de base legal del medio de inadmisión presentado por banco Vimana S.A.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Atendido; que ante el poder judicial, fue denunciado la falta de calidad para actual en usticia de la persona fisca que estable actual en nombre y representación del Banco Vimenca S.A. en el proceso de adjudicación de los inmuebles identificado como: referente: 1) Unidad Funcional D5, identificado como 400401379412: D5, matrícula 01003404302, del Condominio Residencial Gabriela XXXV, con una superficie de 174.45 metros cuadrados, ubicado en el Distrito Nacional; 2) Unidad Funcional B6, identificado como 400401379412: B6, matrícula 0100304303, del Condominio Residencial Gabriela XXXV, con una superficie de 132.90 metros cuadrados, ubicado en el Distrito Nacional.

Vulneración al debido proceso, principio de preclusión del proceso y derecho de defensa, materializado cuando la suprema corte de justicia introduce el auto civil núm. 035-2023-SAUT-00071 de fecha 30/6/2023 sin ser notificado o sometido al contradictorio de las partes, antes de la fecha 09/6/2023, que es la fecha que la suprema corte de justicia es apoderada para conocer recurso; de casación, de la sentencia que busca corregir el tribunal de primer grado, del supuesto error material.

Atendido; que al verificar la notificación de memorial de defensa producido por banco Vimenca S.A. contenido en el acto No. 1365-2023, de fecha 26/6/2023, del ministerial George Méndez Bastita, alguacil de estrado de la primera sala de la cámara penal de la corte de apelación del distrito nacional, no se comprueba que se le haya notificado el auto civil núm. 035-2023-SAUT-00071 de fecha 30/6/2023. Por lo que la suprema corte de justicia no garantizó el derecho de defensa cuando introduce documento no controvertido en el debate ante suprema corte de justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Atendido: que fue denunciado ante el poder judicial sobre la inadmisibilidad de la intervención voluntaria de los señores: ANGEL REMIGIO RODRIGUEZ LOPEZ Y DULCE MARIA GONZALEZ DE RODRIGUEZ en el proceso de embargo inmobiliario perseguido por el Banco Vimenca S.A. y se le puso en conocimiento de los precedente del tribunal constitucional, pese a esto el poder judicial, declara inadmisibile el recurso de casación contra la sentencias incidentales en el proceso de adjudicación que produjo la sentencia la de adjudicación No. 035-2023-SSEN-00161 de fecha 22 de marzo año 2023, emitidas por la segunda sala de la cámara civil y comercial del juzgado de primera instancia del distrito nacional; así como declarar inadmisibile la intervención voluntaria en el proceso de adjudicación de los inmuebles, no garantizó la tutela judicial efectiva a los señores los señores: ANGEL REMIGIO RODRIGUEZ LOPEZ Y DULCE MARIA GONZALEZ ;DE RODRIGUEZ. Materializándose la no GARANTIA A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA de los recurrentes.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión de decisión jurisdiccional

El Banco Múltiple Vimenca S.A., Construcciones Delma S.R.L., el señor Fredy Eurico Navarro López, y la señora Mercedes Adelaida Delmonte Tavares no depositaron su escrito de defensa con respecto al presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, a pesar de habersele notificado mediante el Acto núm. 157/2024, del diecinueve (19) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Wilton David Grullón CH., alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de 1ra Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa son los siguientes:

1. Sentencia núm. SCJ-PS-23-2166, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).
2. Acto núm. 170/2024, del seis (6) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Wilson Rojas, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
3. Acto núm. 157/2024, del diecinueve (19) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Wilton David Grullón CH., alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
4. Instancia contentiva al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Ángel Remigio Rodríguez López y Dulce María González de Rodríguez, depositado el dieciséis (16) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024) y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional, el diez (10) de julio del año dos mil veinticuatro (2024).
5. Sentencia civil núm. 035-2023-SS-00161, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintidós (22) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en un procedimiento de embargo inmobiliario iniciado por el Banco Múltiple Vimenca, S. A., en virtud de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso, en perjuicio de Construcciones Delma, S.R.L., Fredy Eurico Navarro López y Mercedes Adelaida Delmonte Tavárez, en donde resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. En el curso del procedimiento de expropiación forzosa antes indicado, los actuales recurrentes, Ángel Remigio Rodríguez López y Dulce María González de Rodríguez, interpusieron las demandas incidentales en intervención voluntaria y solicitud de sobreseimiento, inscripción en falsedad y nulidad de contrato de adendum; acciones que fueron declaradas inadmisibles por el tribunal antes citado, por medio de las sentencias núm. 035-2023-SSEN-00155, 035-2023-SSEN-00158 y 035-2023-SSEN-00159, dictadas el veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

A su vez, en la indicada fecha, dicho tribunal emitió la Decisión núm. 035-2023-SSEN-00161, que declaró adjudicatario al persiguiendo, Banco Múltiple Vimenca, S. A., sobre los inmuebles embargados.

Los fallos anteriormente señalados fueron objeto de un recurso de casación, interpuesto por los hoy recurrentes, señores Ángel Remigio Rodríguez López y Dulce María González de Rodríguez, mediante el cual, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), dictó la Sentencia núm. SCJ-PS-23-2166, que rechazó el recurso de casación presentado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia es el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Ángel Remigio Rodríguez López y Dulce María González de Rodríguez.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución e igualmente los artículos 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1 Previo a conocer acerca de la admisibilidad del recurso que nos ocupa, resulta de interés indicar que en aplicación de los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, debemos emitir dos decisiones: una para referirse sobre la admisibilidad o no del recurso y otra, en caso de que sea admisible, para pronunciarse sobre su fondo. Sin embargo, siguiendo la línea jurisprudencial de la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre del dos mil doce (2012), en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, solamente dictaremos una sentencia para referirnos sobre ambos aspectos.

9.2 No obstante, esta se ve circunscrita a una serie de presupuestos procesales para su admisibilidad.

9.3 En primer lugar, la admisibilidad del recurso que nos ocupa está



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

condicionado a que este se haya interpuesto en un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia, conforme al artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.4 Sobre el particular, esta sede constitucional ha establecido, conforme a la Sentencia TC/0143/15, del primero (1ero.) de julio del año dos mil quince (2015), que el referido plazo ha de considerarse como franco y calendario. Es decir, que son contados todos los días del calendario y descartados el día inicial (*dies a quo*) y el día final o de su vencimiento (*dies ad quem*), resultando prolongado hasta el siguiente día hábil cuando el último día sea un sábado, domingo o festivo.

9.5 Para este caso, hemos verificado que la Sentencia núm. SCJ-PS-23-2166 fue notificada de manera íntegra en manos del señor Ángel Remigio Rodríguez López y Dulce María González de Rodríguez, y en su domicilio y residencia, mediante el Acto núm. 170/2024, del seis (6) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), y el recurso de revisión constitucional en su contra se interpuso ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024). Conforme al precedente trazado en las Sentencias TC/0109/24 y TC/0163/24, para que tenga validez, la notificación de la sentencia debe hacerse en la persona del recurrente, como ocurre en el presente caso.

9.6 Lo anterior permite inferir que entre el evento procesal —la notificación de la sentencia íntegra— que activa el cómputo del plazo de treinta (30) días previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 y la interposición formal del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de que se trata, resulte necesario afirmar que el presente recurso se ejerció dentro del plazo previsto en la ley, en consecuencia, también satisface este requisito de admisibilidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.7 Asimismo, para que el recurso de revisión sea admisible se deben satisfacer los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, que exigen que la sentencia recurrida goce de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y que haya sido dictada con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del año dos mil diez (2010).

9.8 En el presente caso se satisface el indicado requisito, en virtud de que el recurso de casación «presentado por la parte hoy recurrente», fue rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023) y no es susceptible de recurso alguno dentro del ámbito judicial. Por tanto, estamos frente a una decisión que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y fue dictada con posterioridad al veintiséis (26) de enero del año dos mil diez (2010).

9.9 Por otro lado, de conformidad con el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales ha de encontrarse justificado en algunas de las siguientes causales:

- 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;*
- 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;*
- y*
- 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

9.10 En el presente caso, el recurso se fundamenta en la vulneración de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia sobre derechos fundamentales, tales como violación al debido proceso, derecho de defensa y la falta de estatuir. De manera tal, que en el presente caso se invoca la tercera causal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.11 Al respecto, el Tribunal Constitucional –tras analizar los requisitos citados– comprueba que los literales a, b y c, del numeral 3, del artículo 53 se satisfacen. Esta afirmación se hace en función de que el recurrente alega la violación a derechos fundamentales, como violación al debido proceso, derecho de defensa y la falta de estatuir, lo cual sería imputable directamente al tribunal que dictó la Sentencia núm. SCJ-PS-23-2166, es decir la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

9.12 En ese sentido, se ha logrado constatar que el recurrente: (i) invocó oportunamente la violación a un derecho fundamental durante el proceso; (ii) agotó todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional ordinaria para subsanar las presuntas violaciones; y (iii) arguyó violaciones de derechos fundamentales imputables directamente al tribunal que dictó la sentencia objeto del presente recurso.

9.13 De igual forma, es menester mencionar, que si bien la jurisprudencia consolidada de este colegiado frente a decisiones de la Suprema Corte de Justicia que inadmiten el recurso de casación por incumplir una formalidad dispuesta por la ley, era la declaratoria de inadmisibilidad porque no se incurre en violaciones a derechos fundamentales cuando se aplica una norma jurídica,¹ según la Sentencia TC/0057/12, también es cierto que dicha premisa tenía una excepción verificada cuando el recurrente fundamentaba su recurso en la ausencia de los elementos constitutivos, conforme a lo dispuesto en la Sentencia TC/0663/17. Recientemente, el precedente sentado en la Sentencia TC/0057/12 fue discontinuado mediante la Sentencia TC/0067/24 bajo la precisión siguiente:

9.26. En consonancia con todo lo anterior, el criterio asumido en la Sentencia TC/0057/12, respecto a que la mera aplicación de una norma jurídica no configura una alegada violación alguna de

¹Ver las sentencias TC/0663/17, TC/0202/21, TC/0313/21, TC/0521/21, TC/0096/22/, TC/0141/22, entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos fundamentales queda descontinuado. En efecto, concluimos que la aplicación de las normas jurídicas es una cuestión de fondo que debe ser examinado por el Tribunal Constitucional a fin de determinar si se produce la alegada violación a los derechos fundamentales, siempre y cuando sea imputable al órgano jurisdiccional². Por esto, en los términos del artículo 53.3 c) de la Ley núm. 137-11, las alegadas violaciones a los derechos fundamentales son imputables al órgano jurisdiccional si estas están vinculadas (1) a las actuaciones puntuales (por acción u omisión) del órgano jurisdiccional en la solución del caso; o (2) a la forma en cómo aplicó las normas jurídicas relevantes al caso; en caso de no estarlo, entonces, el recurso de revisión sería inadmisibile.

9.14 Con base en lo anterior, en la actualidad, se considera la aplicación de las normas jurídicas como una cuestión de fondo que puede constituir violación a derechos fundamentales.

9.15 Luego de verificar que en la especie quedan satisfechos los requisitos de admisibilidad del recurso, al haber sido elegida la tercera causal por el recurrente, impera valorar si existe especial trascendencia o relevancia constitucional, como lo precisa el párrafo del mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

9.16 De igual manera, el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, relativo a la especial trascendencia o relevancia constitucional, mediante el cual «(...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales».

²Negritas nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.17 La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo del año dos mil doce (2012), en el sentido de que esta se configura en aquellos casos que, entre otros:

- 1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento;*
- 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados;*
- 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales;*
- 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

9.18 En consecuencia, el Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia y relevancia constitucional, por lo que resulta admisible el recurso y debe conocerse el fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo le permitirá ampliar su criterio sobre los derechos fundamentales a al debido proceso, derecho de defensa y la necesidad de estatuir las decisiones dadas por los tribunales de nuestro ordenamiento jurídico, así como seguir abordando el embargo inmobiliario especial, el cual se compone de un conjunto de eventos procesales impulsados por las partes, los cuales se encuentran estrictamente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

regulados, en este caso en la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso.

10. En cuanto al fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1 Los señores Ángel Remigio Rodríguez López y Dulce María González de Rodríguez, procuran la anulación de la Sentencia núm. SCJ-PS-23-2166, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), bajo el sustento de que viola el debido proceso, derecho de defensa e incurre en falta de estatuir. De manera resumida plantean lo siguiente:

Atendido; que la suprema corte de justicia en la sentencia civil número SCJ-PS-23- 2166 expediente núm. 2022-0157120, de fecha 29 de septiembre de 2023, comete la falta de estatuir al no referirse al pedimento de los recurrentes los señores ANGEL REMIGIO RODRIGUEZ LOPEZ Y DULCE MARIA GONZALEZ DE RODRIGUEZ cuando ante la suprema corte de justicia en escrito de reparo de fecha 03/7/2023 contra escrito de defensa del Banco Vimenca S.A, los recurrentes solicitan; “Por lo que debe ser rechazado el medio de inadmisión presentado en el escrito de defensa presentado por el BANCO MÚLTIPLE VIMENCA S.A, por falta de base legal.

(...) La suprema corte de justicia no estatuye sobre los alegatos de los recurrentes fundamentado en la ley de casación donde los recurrentes se defendieron del medio de inadmisión sobre el plazo para recurrir, fundamentado en que el plazo -solo inician a correr a partir de la notificación de la sentencia íntegra realizada a persona o a domicilio a requerimiento de cualquier parte interesada, que en caso de casación con envío deberá cumplir además con las exigencias establecidas en esta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ley: La suprema corte de justicia no estatuye sobre lo dispuesto por el legislador, en la ley 02-23, sobre procedimiento en casación.

Atendido; que la suprema corte de justicia en la sentencia civil numero SCJ-PS-23- 2166 expediente núm. 2022-0157120, de fecha 29 de septiembre de 2023, no recoge este pedimento tampoco estatuye sobre la falta de base legal del medio de inadmisión, presentado en virtud de lo establecido en la ley 02-23 sobre procedimiento de casación en su artículo 14 párrafos V y 18 párrafos I y 43 párrafos III.

10.2 Por su parte, resulta importante destacar que, dentro de los fundamentos dados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al emitir la Sentencia núm. SCJ-PS-23-2166, están:

16) En tal virtud, tomando en consideración las disposiciones citadas, el punto partida para computar el plazo de interposición del recurso de casación cuando se trate de sentencias incidentales en ocasión del embargo inmobiliario especial reglamentado por la Ley núm. 189-11, es el día de su lectura.

17) En el caso, esta Primera Sala constata que las sentencias incidentales ahora objetadas fueron dictadas el 22 de marzo de 2023, siendo incoado el recurso de casación el 9 de junio de 2023, por lo que resulta palmario que el plazo de 10 días hábiles previsto en la norma para su interposición se encuentra ventajosamente vencido.

18) Por las razones expuestas, procede acoger el medio de inadmisión planteado y declarar inadmisibile el recurso de casación respecto de las sentencias incidentales núms. 035-2023-SSEN-00155, 035-2023-SSEN-00158 y 035-2023-SSEN-00159, dictadas por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 22 de marzo de 2023.³

³ Resaltado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.3 Del estudio de la sentencia impugnada y los argumentos planteados por la parte recurrente se desprende que el presente caso versa sobre un procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por el Banco Múltiple Vimenca, S. A «hoy parte recurrida», en contra de la empresa Construcciones Delma, S.R.L., Fredy Eurico Navarro López y Mercedes Adelaida Delmonte Tavárez «hoy también parte recurrida», fundamentado en las previsiones de la Ley núm. 189-11, es decir, bajo el amparo de un procedimiento de embargo inmobiliario especial o abreviado. Pero que, durante el curso de dicho proceso, los «actuales recurrentes», señores Ángel Remigio Rodríguez López y Dulce María González de Rodríguez, interpusieron varias demandas incidentales en intervención voluntaria, acciones que fueron declaradas inadmisibles⁴, inconformes con dichos fallos, deciden recurrir en casación tanto las decisiones incidentales, como decisión, que declaró adjudicatario «sobre los bienes perseguidos» al persiguiendo, Banco Múltiple Vimenca, S. A., La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó dicho recurso de casación.

10.4 Ahora bien, mediante la decisión recurrida, el tribunal a-quo también declaró inadmisibles por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Ángel Remigio Rodríguez López y Dulce María González de Rodríguez, con relación a las sentencias incidentales núm. 035-2023-SSEN-00155, 035-2023-SSEN-00158 y 035-2023-SSEN-00159, por entender que el plazo de 10 días hábiles previsto en el párrafo V, del artículo 14 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, se encontraba ventajosamente vencido.

⁴ Las inadmisibilidades se debieron a la falta de calidad probada de los señores Ángel Remigio Rodríguez López y Dulce María González de Rodríguez, «ya que no demuestran su condición de propietarios de los inmuebles embargados». Las respectivas decisiones fueron dadas por medio de las sentencias núm. 035-2023-SSEN-00155, 035-2023-SSEN-00158 y 035-2023-SSEN-00159, dictadas por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023); a su vez, en la indicada fecha, dicho tribunal emitió la decisión núm. 035-2023-SSEN-00161, que declaró adjudicatario al persiguiendo, Banco Múltiple Vimenca, S. A., sobre los inmuebles embargados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.5 Con base en lo indicado anteriormente, fundamentalmente, es que la parte recurrente alude en su escrito que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia comete falta de estatuir al no responder su planteamiento sobre la obligatoriedad notificar la sentencia incidental, para poder abrir el plazo y recurrir en casación.

10.6 Vale destacar que la omisión o falta de estatuir surge cuando un tribunal no responde a las conclusiones formuladas por las partes. Esta corte de justicia constitucional se refirió en su Sentencia TC/0578/17, en los términos siguientes:

i. La falta de estatuir, vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución.⁵

10.7 En ese orden de ideas, es preciso saber y conocer lo que dispone nuestra legislación dominicana, específicamente en el párrafo V, del artículo 14 de la Ley núm. 2-23.⁶ Veamos:

Artículo 14.- Plazo para recurrir. (...)

Párrafo V.- En materia de embargo inmobiliario, cualquiera que sea el régimen, el plazo para recurrir en casación las sentencias de adjudicación, cuando fuere admisible, así como las sentencias incidentales, será de diez (10) días hábiles a contar de la notificación de la decisión.

⁵Además, la propia Suprema Corte de Justicia, en su sentencia núm. 121 (dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el 9 de septiembre de 2015) expuso con atinada precisión en qué consiste el indicado vicio en los siguientes términos: «[...] que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimento que de manera formal se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza, que a la vez puede constituir una violación al derecho de defensa de la parte, cuando la solicitud versa sobre una medida de instrucción tendente a probar los hechos en que se sustentan unas pretensiones [...]». Remítase a la Sentencia TC/0187/20 y a la Sentencia TC/0007/22

⁶Promulgada el diecisiete (17) mes de enero del año dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.8 De igual forma, es menester saber lo que indica el párrafo II del artículo 168 de la Ley núm. 189-11:⁷

Artículo 168.- Demandas incidentales. (...)

Párrafo II.- El tribunal deberá fallar el incidente el día fijado para la venta en pública subasta. A tales fines, el día de la audiencia en que se conoce del incidente, el tribunal citará por sentencia a las partes para escuchar la lectura de la sentencia en la referida fecha, razón por la cual su lectura valdrá notificación, sin importar si las partes estuvieron presentes o no en la sala de audiencias en la fecha señalada⁸. La sentencia que rechaza los incidentes no será susceptible del recurso de apelación y será ejecutoria en el acto.

10.9 Como se puede advertir en la lectura de los artículos anteriormente citados, podemos verificar dos (II) cosas; **(I)** que en materia de embargo inmobiliario el plazo para interponer el recurso de casación de las sentencias de adjudicación, así como de las sentencias incidentales, será de diez (10) días hábiles a contar de la notificación de la decisión; **(II)** que en cuanto a las demandas incidentales seguidas por un proceso de embargo inmobiliario especial o abreviado, amparado bajo la Ley núm. 189-11, una vez citadas las partes para escuchar la lectura de la sentencia y esta sea leída, «en la fecha que disponga el tribunal, previa citación», su lectura valdrá notificación.

10.10 Es importante hacer la salvedad de que en el presente caso se advierte que las partes estuvieron representadas y concluyeron en la audiencia que fue celebrada el veintidós (22) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), misma fecha en la que fueron dictadas y leídas las Sentencias núm. 035-2023-SS-EN-

⁷Promulgada el dieciséis (16) de julio del año dos mil once (2011).

⁸Negritas y subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

00155, 035-2023-SEEN-00158 y 035-2023-SEEN-00159, tal como se puede observar en la lectura de las referidas sentencias. Ello permite colegir que la parte «hoy recurrente» tomó conocimiento de las decisiones rendidas, las cuales, al efecto, pudieron ser solicitadas por secretaria del tribunal que las dictó, el mismo día de su lectura. De manera que, se colige que valen como notificadas, desde el día de su lectura.

10.11 De manera que, al examinar la decisión impugnada, constatamos que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia verificó y estableció de manera correcta la aplicabilidad del párrafo V, del artículo 14 de la Ley núm. 2-23 y el párrafo II del artículo 168 de la Ley núm. 189-11, pues contrario a la falta de estatuir en ese aspecto planteado por la parte recurrente, se puede comprobar que el tribunal *a quo* indicó que las sentencias incidentales «recurridas en casación» fueron dictadas el veintidós (22) de marzo del años dos mil veintitrés (2023), «día de la lectura y consecuentemente de la notificación de las sentencias núm. 035-2023-SEEN-00155, 035-2023-SEEN-00158 y 035-2023-SEEN-00159, dictadas por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional», mientras que el recurso de casación fue incoado el nueve (9) de junio del año dos mil veintitrés (2023), por lo que resulta palmario que el plazo de 10 días hábiles previsto en la nueva norma de casación, para su interposición, se encontraba vencido.

10.12 Como bien se afirmó este tribunal constitucional mediante la Sentencia TC/0181/24, del diez (10) de julio del año dos mil veinticuatro (2024), debemos reiterar:

Cabe destacar que *este modelo de embargo inmobiliario está orientado a hacer más rápido este tipo de procedimiento, permitiendo una solución oportuna de los casos, evitando las dilaciones y garantizando el debido proceso con el fin de coadyuvar al desarrollo del mercado hipotecario e incentivar la participación de actores que aseguren el*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

flujo de recursos⁹.

10.13 De igual manera la parte recurrente alega en su escrito que la decisión recurrida incurre en falta de estatuir en virtud de que:

*(...) la suprema corte de justicia no estatuye sobre el séptimo medio en el recurso de casación; **VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA**: donde fue denunciado la falta de calidad para actual en justicia de la persona física que establece actual en nombre y representación del Banco Vimenca S.A. en el proceso de adjudicación de los inmuebles identificado como: referente: 1) Unidad Funcional D5, identificado como 400401379412: D5, matrícula 01003404302, del Condominio Residencial Gabriela XXXV, con una superficie de 174.45 metros cuadrados, ubicado en el Distrito Nacional; 2) Unidad Funcional B6, identificado como 400401379412: B6, matrícula 0100304303, del Condominio Residencial Gabriela XXXV, con una superficie de 132.90 metros cuadrados, ubicado en el Distrito Nacional.*

10.14 Por su parte, para responder el alegato anteriormente expuesto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia indicó:

27) La parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: violación del principio de inmutabilidad del proceso; segundo: vulneración del derecho de defensa; tercero: falta de estatuir; cuarto: falta de base legal; quinto: falta de congruencia en la sentencia; sexto: falta de motivación; séptimo: vulneración al debido proceso y tutela judicial efectiva; octavo: sentencias contrarias al orden público; noveno: vulneración del principio de igualdad de las partes en juicio.

⁹ Negritas y subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

34) En la especie, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, luego del estudio minucioso de los nueve (9) medios de casación que sustentan el presente recurso, ha constatado que en dichos medios la parte recurrente no hace referencia a ninguna transgresión relativa a la sentencia de adjudicación, limitándose a denunciar agravios con relación a cuestiones suscitadas en las sentencias incidentales, siendo que mediante esta misma decisión el recurso de casación contra estos fallos fue declarado inadmisibile por extemporáneo.

36) Por consiguiente, en vista de que el fallo ahora analizado lo es la sentencia de adjudicación núm. 035-2023-SSN-00161, antes descrita, que declaró adjudicatario al Banco Múltiple Vimenca, S. A., las motivaciones plasmadas en esta van dirigidas a este propósito y no al fondo de las demandas incidentales. Dicho esto, las violaciones alegadas por la parte recurrente en los medios de casación propuestos devienen en inoperantes y carecen de pertinencia, lo que justifica el rechazo de dichos medios de casación, conjuntamente con el recurso de que se trata, por no quedar nada por juzgar.¹⁰

10.15 Este colegiado confirma que, contrario a lo planteado por la parte recurrente, la Sentencia núm. SCJ-PS-23-2166 indica que del estudio minucioso de los nueve (9) medios planteados en casación, «incluyendo el que la parte recurrente invoca a este Tribunal Constitucional que no fue contestado»,¹¹ que «ha constatado que en dichos medios la parte recurrente no hace referencia a ninguna transgresión relativa a la sentencia de adjudicación, limitándose a denunciar agravios con relación a cuestiones suscitadas en las sentencias incidentales, siendo que mediante esta misma decisión el recurso de casación

¹⁰ Negritas y subrayados nuestros.

¹¹ Séptimo medio del recurso de casación: Vulneración al debido proceso y tutela judicial efectiva. Ver página 17, numeral 27 de la decisión atacada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contra estos fallos fue declarado inadmisibile por extemporáneo». ¹² De manera el tribunal a-quo sí da contestación y respuesta al mismo, por lo que procede el rechazo de ese medio, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

10.16 La parte recurrente alega por igual que:

(...) como medio de prueba se deposita el Acto No. 237/2023, de fecha 23/3/2023, instrumentada por el ministerial Francisco Heredia Fernández alguacil ordinario del tercer tribunal colegiado de la cámara penal de la provincia Santo Domingo; puesta en mora para probar calidad del adjudicatario.

10.17 Consideramos oportuno recordar que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional constituye un mecanismo extraordinario, cuyo alcance se limita a las prerrogativas establecidas por el legislador en el artículo 53.3.c) de la Ley núm. 137-11. Por tanto, salvo desnaturalización, no resulta posible, en el marco del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, el conocimiento de cuestiones relativas a los hechos o a la valoración de aspectos sobre el fondo del caso, tal como dictaminó este colegiado en la Sentencia TC/0327/17, del veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017):

*g. En este orden, conviene destacar que el Tribunal Constitucional, **al revisar una sentencia, no puede entrar a valorar las pruebas y los hechos de la causa, por tratarse de aspectos de la exclusiva atribución de los tribunales judiciales.*** ¹³ *Su función, cuando conoce de este tipo de recursos, se debe circunscribir a la cuestión relativa a la interpretación que se haya hecho del derecho, con la finalidad de determinar si los*

¹² Ver página 20, numeral 34 de la decisión atacada.

¹³ Las negritas son nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunales del orden judicial respetan en su labor interpretativa el alcance y el contenido esencial de los derechos fundamentales.

10.18 En virtud de las motivaciones anteriores, este tribunal constitucional, luego de analizar los argumentos anteriormente expuestos, y tomando en consideración que se ha comprobado que la SCJ-PS-23-2166, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), en modo alguno ha vulnerado derechos fundamentales, entiende pertinente rechazar el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, procede a confirmar la sentencia objeto de recurso de revisión jurisdiccional, en virtud de lo dispuesto en la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhiere en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; y Sonia Díaz Inoa, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Ángel Remigio Rodríguez López y Dulce María González de Rodríguez, contra la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia núm. SCJ-PS-23-2166, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. SCJ-PS-23-2166.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente los señores Ángel Remigio Rodríguez López y Dulce María González de Rodríguez, y a la parte recurrida, el Banco Múltiple Vimenca S.A., Construcciones Delma S.R.L, el señor Fredy Eurico Navarro López, y la señora Mercedes Adelaida Delmonte Tavares.

CUARTO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: “Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”, ejercemos un voto salvado fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. El presente caso se origina con motivo al procedimiento de embargo inmobiliario, iniciado por el Banco Múltiple Vimenca, S. A., en virtud de la Ley núm. 189-11, en perjuicio de Construcciones Delma, S.R.L., Fredy Eurico Navarro López y Mercedes Adelaida Tavárez, ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
2. En el curso del proceso anterior, intervinieron voluntariamente, los ciudadanos Ángel Remigio Rodríguez y Dulce María González, los cuales interpusieron demandas incidentales en solicitud de sobreseimiento, inscripción en falsedad y nulidad de contrato de adendum; acciones que fueron declaradas inadmisibles por el tribunal arriba citado; además, el mismo emitió la decisión núm. 035-2023-SSSEN-00161, con la que, procedió a declarar adjudicatario al persiguiendo Banco Múltiple Vimenca, S. A., sobre los inmuebles embargados.
3. Luego, los fallos anteriormente señalados, fueron objeto de un recurso de casación, incoado por los señores Ángel Remigio Rodríguez López y Dulce



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

María González, ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que, mediante sentencia núm. SCJ-PS-23-2166, entre otras cosas, declaró la caducidad del referido recurso. Esta decisión fue objeto del presente recurso de revisión jurisdiccional.

4. En ese sentido, la cuota mayor de jueces de este Tribunal Constitucional decidió rechazar el recurso de revisión y confirmar la sentencia recurrida, al comprobar que no incurrió en los vicios invocados. No obstante, en la página 27 numeral 10.17 del fallo objeto de este voto, se afirma lo siguiente:

Consideramos oportuno recordar que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional constituye un mecanismo extraordinario, cuyo alcance se limita a las prerrogativas establecidas por el legislador en el artículo 53.3.c) de la Ley núm. 137-11. Por tanto, salvo desnaturalización, no resulta posible, en el marco del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, el conocimiento de cuestiones relativas a los hechos o a la valoración de aspectos sobre el fondo del caso, tal como dictaminó este colegiado en la Sentencia TC/0327/17, de fecha veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017):

g. En este orden, conviene destacar que el Tribunal Constitucional, al revisar una sentencia, no puede entrar a valorar las pruebas y los hechos de la causa, por tratarse de aspectos de la exclusiva atribución de los tribunales judiciales...

5. Con relación a estas motivaciones, esta juzgadora reitera el criterio esbozado en votos anteriores, como en el caso de la Sentencia TC/0184/19, del veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019), en el contexto de que el Tribunal Constitucional sí puede, en atención a alegadas violaciones a derechos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales, examinar las debidas garantías y reglas que regulan la valoración de las pruebas y hechos de la causa.

6. En efecto, contrario a lo sostenido en la sentencia de la cual ejercemos el presente voto, esta jueza considera que el Tribunal Constitucional sí puede entrar en la valoración de hechos cuando el fundamento de un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales recaiga sobre una alegada vulneración a los derechos fundamentales, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, como consecuencia de una incorrecta, arbitraria, ilógica, incoherente o ilegítima interpretación de los hechos y medios probatorios que motivaron la causa, en el transcurso de un proceso judicial ordinario. Ello así, en virtud de lo que establece el artículo 184 de la Constitución, el cual dispone:

Tribunal Constitucional. Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.

7. En todo caso, el deber de garantizar los derechos fundamentales puesto a cargo del Tribunal Constitucional por el artículo 184 de la Constitución, aun oficiosamente, consiste, entre otras cosas, en examinar si en el trámite del proceso ordinario en las cuestiones tomadas en consideración por los jueces, se ha vulnerado un derecho fundamental, aunque este no haya sido reclamado, y no mantenerse en un mosaico cerrado en donde el mismo Tribunal limite su accionar.

8. Afirmar y mantener lo anterior sería lo mismo que decir que, en caso de que los hechos hayan sido erróneamente tergiversados por el juez, y que, a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consecuencia de ello, tal reclamo se haya mantenido ante las distintas instancias ordinarias sin recibir la respuesta debida, dejaría desprovisto de tutela a aquel que reclama tal situación. Y es que, al auto excluirse esa facultad, el mismo tribunal estaría dejando al libre albedrío del parecer de la justicia ordinaria, respecto de todos los sujetos del proceso, ya sean pasivos o activos, en lo concerniente a los derechos que se verían afectados por una irrazonable y tergiversada apreciación de los hechos, como sería, derecho de defensa, derecho a una tutela judicial efectiva e incluso al debido proceso.

9. Nuestro criterio es que, cuando en un recurso ante este tribunal se alega la violación de un derecho fundamental a consecuencia de una incorrecta apreciación de los hechos, ya sea en el trámite del proceso realizado por las partes, o en las garantías procesales que debe observar el juzgador en cumplimiento a la tutela judicial efectiva, dentro de los cuales, a juicio de esta juzgadora, la garantía procesal de la naturalización de los hechos o configuración de los hechos probados, es claro que el Tribunal Constitucional, debe admitir el recurso y determinar si tal violación ha ocurrido o no.

10. Todo proceso, sin distinguir la materia de que trate, siempre habrá de surgir a consecuencia de hechos acaecidos y son esos hechos los que originan la calificación y naturaleza jurídica del asunto. Sin embargo, cuando esos hechos son desnaturalizados y no se observan las reglas sobre los mecanismos probatorios que deben sustentar esos hechos, ello puede conllevar, a su vez, violaciones sustanciales que afectan el debido proceso y más aún, derechos fundamentales de las partes envueltas.

11. Y es ahí donde debe entrar esta corporación constitucional, pues como garante último y órgano de cierre de todos los procesos, por la vía de la revisión jurisdiccional, no le está permitido desconocer tales circunstancias bajo el alegato de que el tribunal no conoce de los hechos ni de las pruebas, por no ser una cuarta instancia, y dejar de ponderar en que consistió la presunta violación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alegada, dejando desprovisto de protección al recurrente. Para la realización de tal análisis, el tribunal debe abandonar esa doctrina de declarar todos los casos inadmisibles por esta razón, y contrariamente, debe examinar y ponderar el fondo del asunto que le ha sido tratado, pues es la única forma de proteger los derechos fundamentales, el debido proceso y las garantías procesales, de las cuales es deudora esta alta corte, respecto a la sociedad en general.

12. En coincidencia con nuestro criterio, este propio tribunal ha reconocido tal posibilidad en su doctrina constitucional, y en el precedente núm. TC/0764/17 explicó que:

cuando este colegiado estime que los derechos fundamentales hayan sido conculcados o no hayan sido protegidos por la jurisdicción cuya sentencia se revisa y en este último caso la violación tenga lugar como consecuencia de decisiones de fondo de las que no se pueda inferir las razones que condujeron a los jueces a dar preponderancia a unas pruebas sobre otras, estaría obligado a hacer las precisiones correspondientes en aras de salvaguardar los derechos de defensa y del debido proceso...

13. En efecto, esta juzgadora estima que aún en la forma de administración de la prueba -como fundamento de los hechos alegados- que las partes someten en apoyo a los hechos alegados y en el análisis de su pertinencia al caso que se refiera, puede haber violación a un derecho fundamental subjetivo, aún proviniendo de un trámite procesal errado. Entendemos que si bien el juzgador ordinario tiene la facultad de examinar los hechos que generan el litigio, también es cierto que en esa facultad puede errar al momento de su apreciación y determinación en cuanto a su pertinencia en el proceso, error ese que, a su vez, puede afectar derechos fundamentales de cualquiera de los involucrados en el proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. Como es sabido, en todo proceso, la prueba debe ser administrada y apreciada conforme a los procedimientos establecidos o válidamente admitidos en el ordenamiento jurídico, para cada materia, que en todo caso esos procedimientos, procuran resguardar derechos fundamentales y debido proceso que pueden ser desconocido cuando a las pruebas aportadas el juez no ha desconocido el carácter axiológico al momento de su valoración, como pudiera ser la fiabilidad, que consiste en dar valor a aquel o aquellos medios de prueba que sean fiables o creíbles, o tomando en cuenta su grado de credibilidad y legalidad basados en una recolección probatoria apegada a las reglas atinentes a la misma. De igual forma debe verificarse la significación que ella tenga para los hechos alegados, es decir la eficacia que ella represente, o sea su eficacia, en cuanto a definir los hechos o lo que se quiere probar con el medio empleado, así mismo es necesario verificar su validez o jerarquía ante todo racional, así como jurídica, el medio empleado debe ser admitido en el ordenamiento y por último se debe ponderar su utilidad en el proceso. Todo ello, si bien es cierto escapa al examen del Tribunal Constitucional de manera directa, no constituye obstáculo alguno para que esta sede examine si estos valores fueron tomados en consideración por el juzgador ordinario en cumplimiento al debido proceso.

15. Queremos dejar constancia, que somos de la firme convicción que cuando la Asamblea Revisora decidió otorgarle atribución al Tribunal Constitucional, para conocer de la revisión de decisión jurisdiccional, lo hizo con el propósito de que se convertirá en guardián de la administración de la justicia ordinaria como ente esencial para el funcionamiento del Estado Social de Derecho que establece el artículo 7 de la Constitución dominicana, y para que esa justicia responda de manera adecuada y correcta a las necesidades de la población y el mantenimiento del orden constitucional, lo cual abarca y arropa la justicia ordinaria, pues el orden constitucional encuentra su máxima expresión cuando todos los poderes públicos, órganos constitucionales y particulares, se someten



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a las reglas legales que regulan toda la vida del país y el quehacer de sus instituciones.

16. De hecho, es preciso destacar que el criterio asumido en esta sentencia en base al citado precedente TC/0327/17, fue atenuado por este órgano mediante la decisión TC/0382/24, en la cual se estableció lo siguiente:

12.8. Conforme a lo establecido por este precedente, este colegiado constitucional se encuentra vedado de referirse a la valoración de hechos y las pruebas del proceso. No obstante, en virtud de su rol de protector último de los derechos fundamentales de las personas, corresponde a este órgano constitucional – limitándose a su función nomofiláctica – ejercer tanto el control como la censura sobre la interpretación dada a las disposiciones iusfundamentales por parte de los tribunales de justicia al momento de decidir los asuntos sometidos a su conocimiento.¹⁴

17. En síntesis, esta juzgadora estima que, contrario a lo sostenido en el párrafo anteriormente citado, el Tribunal Constitucional sí puede entrar en el examen de hechos y pruebas, cuando el fundamento de un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales recaiga precisamente sobre una alegada vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, como consecuencia de una incorrecta, arbitraria e ilegítima interpretación de dichos hechos y pruebas en el transcurso de un proceso judicial, o como consecuencia de una errónea o absurda aplicación del derecho, sobre lo cual está obligado a analizar para determinar si, efectivamente, en la interpretación de los mismos y en la decisión adoptada se respetaron los derechos fundamentales de las partes protegidos por la Constitución.

¹⁴ Subrayado nuestro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dieciocho (18) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria